



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 1038 -2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 31 OCT 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA:

VISTO:

El recurso de reconsideración ingresado con Documento Simple N° 23554532024, de fecha 15 de julio del 2024, presentado por el administrado **CLINICA SAN PABLO S.A.C.**, identificado con RUC N° 20107463705, fijando domicilio en la Calle La Conquista N° 145, Urb. El Derby, Santiago de Surco;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 2015-2013-SGF-GSCGRD-MSS de fecha 20 de marzo del 2024, se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CLINICA SAN PABLO S.A.C.**, por la comisión de la infracción con código N° 0.10.02.6 "POR EFECTUAR OBRAS DE EDIFICACION SIN CONTAR CON LA RESOLUCION DE LICENCIA RESPECTIVA", asimismo, se resolvió multarla hasta con la suma de S/ 10,092.69 (Diez mil noventa y dos con 69/100 soles);

Que, mediante Documento Simple N° 2354532024 de fecha 15 de julio del 2024, el administrado **CLINICA SAN PABLO S.A.C.** presenta recurso de reconsideración solicitando se declare la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 2015-2013-SGF-GSCGRD-MSS;

Que, el artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los artículos 215° y siguientes.

Que, asimismo, el numeral 218.2° del artículo 218° del cuerpo normativo precitado, sobre plazos y recursos impugnatorios, señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer los recursos administrativos contra el acto administrativo que considere le causen agravio, desde la fecha en que correctamente fue notificado de la Resolución Sub Gerencial N° 2015-2013-SGF-GSCGRD-MSS;

Que, en el presente caso, de la revisión del cargo de notificación de la Resolución Sub Gerencial N° 2015-2013-SGF-GSCGRD-MSS se aprecia que la misma habría sido recibida sin el sello de recepción de la Clínica San Pablo. Como se puede apreciar en el legajo, los documentos notificados a la Clínica San Pablo como la Papeleta de Infracción N° 1075-PI o las Resoluciones de Ejecución Coactiva, cuentan con sello de recepción de la Clínica y recibidos por su recepcionista, además la recurrente en diversos escritos venía señalando no haber sido notificada de dicha Resolución Subgerencial, lo que motivo que la Administración Municipal procediera a notificarle correctamente la Resolución Sub Gerencial N° 2015-2013-SGF-GSCGRD-MSS mediante carta N° 1559-2024-SGFCA-GSEGC-MSS con fecha 01 de julio de 2024. Por tanto, al ingresar el recurso de reconsideración con fecha 15 de julio de 2024, el mismo ingresa dentro del plazo de ley;

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración, es el recurso que se caracteriza por tratarse de una contradicción ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación, en razón que, a través de éste se promueve la revisión del acto administrativo a nivel de instancia resolutoria; además debe ser sustentado en nueva prueba, conforme lo establece el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444.

Que el administrado presenta como nueva prueba Resoluciones del Tribunal Fiscal que precisan la invalidez de inspecciones sobre base presunta, es decir sin entrar al predio, por lo que razonablemente lo podemos considerar como nueva prueba;



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, la recurrente señala que desde el inicio del procedimiento sancionador se encontró en indefensión debido a que, la Papleta de Infracción N° 001075-PI se sustentó en el Informe de Inspección Ocular N° 1175-MLLG-2011 de la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones Urbanas, el mismo que no se encuentran en el legajo y nunca le fue notificado, por lo tanto no conoció adecuadamente las imputaciones que le hacían y tampoco se puede establecer si fueron realizadas por una inspección interna o externa, o si quien la llevo a cabo era un profesional, un técnico o un fiscalizador;

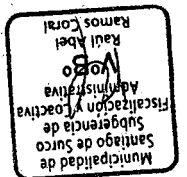
Que respecto a lo señalado por la recurrente, efectivamente de la revisión del legajo de la papleta de Infracción N° 001075-PI, no se aprecia que se le haya notificado a la recurrente el Informe de Inspección Ocular N° 1175-MLLG-2011 de la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones Urbanas que sustentan las imputaciones que se le hacía, con esto se estaría vulnerando su derecho a encontrarse correctamente informado de los cargos que se le imputan para establecer una correcta defensa, por tanto, se vulnera el principio del debido procedimiento, establecido en el inciso 1, 2 del numeral 1, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



Que, en cuanto a la infracción que se le imputa, es necesario precisar que se le sanciona por la comisión de la infracción con código N° 0.10.02.6 "POR EFECTUAR OBRAS DE EDIFICACIÓN SIN CONTAR CON LA RESOLUCIÓN DE LICENCIA RESPECTIVA", sin embargo, como ha quedado acreditado en el legajo de la Papleta de Infracción N° 001075-PI, la recurrente contaba con una Licencia de Construcción para ampliación y remodelación de N° 118936-2008, emitida en el año 2008 y con una validez de tres años, es decir hasta el año 2011, año en que se habría llevado a cabo la Inspección Ocular N° 1175-MLLG-2011 de la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones Urbanas

Que, como no se cuenta en el legajo con el Informe de Inspección Ocular N° 1175-MLLG-2011 de la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones Urbanas, no podemos determinar de manera fehaciente que fue lo detectado y si la inspección fue interna o externa, sin embargo, al contar la recurrente con una licencia de construcción para remodelación, de haberse cometido alguna infracción, la infracción que correspondería por el tipo infractor era el código de infracción N° 010.02.9 "Por construir efectuando variaciones en el proyecto aprobado sin autorización municipal". En ese sentido, se ha vulnerado el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

Que, como apreciamos, no solo se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado sino también el debido procedimiento al no informarle adecuadamente de manera sustentada, las imputaciones que dieron origen al procedimiento sancionador, además que el fiscalizador que emitió la Papeleta de Infracción N° 001075-PI no identificó correctamente cual era el tipo infractor para sancionar con el código de infracción adecuado, incurriéndose en un vicio de nulidad;

Que, en consecuencia se deberá declarar fundado el presente recurso de reconsideración, dejando sin efecto la Resolución Sub Gerencial N° 2015-2013-SGF-GSCGRD-MSS, tanto en su parte pecuniaria como en su parte no pecuniaria o medida complementaria de demolición;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y estando a lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto N° 004-2019-JUS y la Ordenanza N° 507-MSS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el presente recurso de reconsideración interpuesto por el administrado **CLINICA SAN PABLO S.A.C.: EN CONSECUENCIA, DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Sub Gerencial N° 2015-2013-SGF-GSCGRD-MSS, tanto en su sanción pecuniaria como en su medida complementaria de demolición, la misma que quedará sin efecto, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que se notifique al administrado la presente Resolución, en su domicilio consignado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad de Santiago De Surco
RAUL ABEL RAMOS CORRAL
Subgerente de Fiscalización y Ejecución Administrativa

Señores : CLINICA SAN PABLO S.A.C.
Domicilio : Calle La Conquista N° 145, Urb. El Derby, Santiago de Surco;

RARC/ivm

